ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

RR/343/2022/AI

Recurso de Revisión: **RR/343/2022/AI**
Folio de Solicitud de Información: **280526322000007.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Padilla, Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo.**

Victoria, Tamaulipas, a catorce de diciembre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/343/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280526322000007,** presentada ante el **Ayuntamiento de Padilla, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de Información. El **trece de enero del dos mil veintidós,** se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Padilla, Tamaulipas,** la cual fue identificada con el número de folio **280526322000007**, en la que requirió lo siguiente:

> *"De los ejercicios 2019, 2020 y 2021 solicito lo siguiente: 1.- Relacion de servidores públicos con sus respectivos ingresos de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto todo el Capitulo 1000 de acuerdo a los lineamientos emitidos por la CONAC y la SHCP. 2.-Padrón de beneficiarios, copia solicitud de inscripcion al programa, copia del estudio socieconomico, copia del dictamen en el cual se aprueba el ingreso de la persona al padrón de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Secretaria de Bienestar Social del Gobierno federal para la operación de fondos federales FISMUN. 3.- Relacion de areas verdes, de dichas areas verdes en donde se encuentran localizada, cantidad de recursos publicos que se han ejercido para el mantenimiento y cuidado de las areas verdes. Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir fisicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado."(Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **nueve de febrero del dos mil veintidós,** el sujeto obligado emitió una respuesta en relación a la solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en la cual le dan contestación.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **veintidós de febrero del actual**, el particular se agravió manifestando como agravio lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

> *"Yo, [redacted] (...) por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art.158 y 159 de la LTAIPET, ante este Organismo garante toda vez que la no respuesta del sujeto obligado: Padilla,respecto a la solicitud: 280526322000007 de fecha 13/01/2022 y con Fecha límite de entrega: 11/02/2022 me causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la LTAIPET. La contestación errónea de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud de información al sujeto obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la*

figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado. Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada por el sujeto obligado y ya transcurrió el término que el sujeto obligado tenía para contestarla por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 280526322000007 de fecha 13/01/2022 y como fecha límite 11/02/2022 que ya transcurrió lo violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6° de la Constitucion Politica de los Estados unidos Mexicanos , toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia. Agravios: 1: Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud con folio: 280526322000007 de fecha 13/01/2022 y con fecha límite de contestación el día 11/02/2022 no fue contestado de manera correcta ya que el sujeto obligado no me brindo la información requerida por mi persona ya que en el oficio de contestación señala que la informacion se encuentra en la plataforma nacional de transparencia pero lo que solicite no se encuentra en la plataforma nacional de transparencia además de que solicite informacion de los años 2019 y 2020 los cuales deben obrar en el archivo del sujeto obligado , por lo anterior mencionado el sujeto obligado no contesto correctamente la solicitud de información y me causa agravios en mi derecho establecido del Artículo 6° de la Constitución Politica de los Estados unidos..." (Sic)

CUARTO. Turno. En **veinticinco de febrero del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En **cuatro de marzo del año en curso** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. El **quince de marzo del dos mil veintidós**, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Instituto, al que adjuntó el archivo denominado "**RR_343_2022.ZIP.pdf**", en el que a su consulta se observa el oficio de número **sin número de referencia**, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, manifestando entregar informe de cumplimiento.

SÉPTIMO. Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

OCTAVO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **diecisiete de marzo del dos mil veintidós,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se

notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
CIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
S DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
JECUTIVA

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda

I. Causales de improcedencia. En el presente apartado se realizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este Órgano Garante.

En este sentido, a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas** que incorpora los supuestos de improcedencia:

> **"ARTÍCULO 173.**
>
> El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. "

En el caso particular, de las documentales que integran el expediente en el cual se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

1. Del análisis realizado a las constancias y documentos que obran en autos, se observa que el recurso fue interpuesto, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para la respuesta a la solicitud elaborada por el particular.

2. Con respecto a la tramitación simultanea de recurso o medio de defensa interpuesto ante tribual del Poder Judicial Federal en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa, este Instituto no tiene conocimiento alguno.

3. En cuanto a la idoneidad del recurso, el recurrente expresó la necesidad de revisar la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley anteriormente citada, por lo que no se actualiza el supuesto de causal de improcedencia.

4. No se realizó prevención alguna.

5. La persona inconforme no impugnó la veracidad de la información proporcionada.

6. El acto por el cual el particular solicita recurso de revisión no se trata de una consulta directa.

7. El recurrente no amplió su solicitud de recurso de mérito.

II. Causales de sobreseimiento. Ahora bien, este Órgano Garante examinará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, en el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

"**ARTÍCULO 174.**

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

TRANSPARENCIA, DE ACCESO
ÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
JECUTIVA

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

RESOLUCIÓN

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

a) la parte inconforme no ha desistido del recurso o haya fallecido,
b) Ahora bien, en lo que respecta a la fracción (III), en la que señala que, el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, se realizará el análisis en la presente resolución.

Análisis del caso. Ahora bien, se tiene que el particular recurrió la respuesta otorgada por el sujeto obligado a fin de que se le proporcionara una contestación completa a su solicitud de información 280526322000007, la cual en síntesis requería lo siguiente:

Al respecto, es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió una respuesta la cual no satisfacía por completo lo requerido por el particular, pues de lo solicitado, únicamente se satisficieron los puntos:

a. Relación de servidores públicos de sus ingresos de acuerdo a la clasificación por objeto del gasto capítulo 100 de acuerdo a los

lineamientos emitidos por la CONAC y la SHCP de los años 2019, 2020 y 2021.

b. Padrón de beneficiarios del programa FISMUN, con copia de solicitud, estudio socioeconómico y dictamen de aprobación de ingreso.
c. Localización de las áreas verdes del Ayuntamiento de Padilla, Tamaulipas, así como la cantidad de recursos públicos ejercidos para el mantenimiento de las mismas.

De los cuales, el sujeto responsable únicamente proporcionó información:

1. Del primer punto, únicamente lo concerniente al año 2021.
2. Del punto número dos, proporcionó un link de acceso a dicha información con pasos a seguir, lo cuales proporcionaban información sobre diversos padrón proveedores y contratistas, lo cual no correspondía con lo peticionado por el ciudadano.
3. Por último, de las áreas verdes, el sujeto obligado únicamente hizo llegar su localización, con colindancias y medidas, así como datos de construcción.

De lo anterior, el ciudadano se inconformó y presentó recurso de revisión señalando como agravio una respuesta incompleta y falta de adecuación a una solicitud de acceso a la información.

En fecha quince de marzo de la presente anualidad, el Ayuntamiento de Padilla, Tamaulipas, a través de su titular de la unidad de transparencia, durante el periodo de alegatos, envía una respuesta al correo del particular y al de este Órgano garante, mismas que a continuación se transcriben:

> ***"LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO***
> ***Presidente del Instituto de Transparencia de***
> ***Acceso a la Información y de Protección de Datos***
> ***Personales del Estado de Tamaulipas.***
>
> ***Recurso de Revisión: RR/343/2022***
> ***Folio: 03343/2022***
> ***Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Padilla, Tamaulipas***
> ***Folio de la solicitud: 280526322000007***
> [redacted]

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Visto el expediente formado con motivo de recurso de revisión número 343/2022, promovido por el recurrente Hector Soto, en contra del Ayuntamiento de Padilla, Tamaulipas, se procede a dictar la siguiente resolución.

SOLICITUD. *En fecha 13 de enero de dos mil veintidós, el ciudadano* ***Hector Soto****, presentó la solicitud de acceso a la información dirigida al Ayuntamiento de Padilla, Tamaulipas, la cual dice:*

"De los ejercicios 2019, 2020 y 2021 solicito lo siguiente:

1. - Relación de servidores públicos con sus respectivos ingresos de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto todo el Capitulo 1000 de acuerdo a los lineamientos emitidos por la CONAC y la SHCP.

2. -Padrón de beneficiarios, copia solicitud de inscripción al programa, copia del estudio socieconomico, copia del dictamen en el cual se aprueba el Ingreso de la persona al padrón de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Secretaria de Bienestar Social del Gobierno federal para la operación de fondos federales FISMUN.

3. - Relación de areas verdes, de dichas áreas verdes en donde se encuentran localizada, cantidad de recursos públicos que se han ejercido para el mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.

Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado."

En virtud a lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, remito a usted la información a través de una carpeta comprimida en ZIP, donde contiene cada uno de los puntos que solicita. En los cuales aprovecho para redactar unos puntos para en carácter de elucidación más clara sobre la información que le haremos llegar, y de los cuales son los siguientes:

<u>En relación a lo peticionado en el punto número 1 que solicita</u>*, se le hace del conocimiento que se compartieron los ingresos de los ejercicios 2020 y 2021 ya que de Acuerdo a <u>los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de</u>*

TRANSPARENCIA, DE ACCESO A ÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
ECUTIVA

RESOLUCIÓN

las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia lo establecido en la ***Fracción VIII****; La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, y basándonos en la conservación de la información en el sitio de internet; deberá permanecer la información del ejercicio en curso y la del ejercicio anterior, y actualizada de manera trimestral; lo anterior, a fin que surta los efectos legales a que haya lugar.*

En lo que solicita en el punto número 2 que solicita, *se le hace del conocimiento que en los ejercicios requeridos no se han ejecutado programas sociales por lo cual en la Carpeta Zip adjunta, se plasman los últimos registros del 2019, 2020 y 2021, que hemos cargado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), justificados con lo antes mencionado.*

En lo solicitado sobre el punto número 3, en la cantidad de recursos que se han ejercido para el mantenimiento y cuidado de las áreas verdes*, dejamos a disposición el presupuesto de egresos de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, mismo en el que en cada documento marcamos con amarillo Servicios de instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación que es lo que se asigna para uso de mantenimiento asignado a las áreas verdes de este municipio de Padilla, Tamaulipas.*
Lo anterior, a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior con fundamento en los artículos 1°., 39 fracción VIII y 145 y 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Agradezco a usted la atención al presente, sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
C. Kenia Yazmin Flores Arratia
Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Padilla, Tamaulipas.*" (Sic)*

Ahora bien, en la respuesta que remite el sujeto obligado, informa que ha enviado a la par del oficio, un documento electrónico en formato *zip*, el cual contiene respuesta a la a lo requerido por el particular en cuanto a ingresos de servidores públicos de los años 2019, 2020 y 2021 se refiere, de igual manera el documento digital contiene objeto del gasto capítulo 1000 de los años anteriormente mencionados.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Padilla, Tamaulipas, anexa registros y hace del conocimiento del recurrente que no ha ejecutado programas sociales durante los años 2019, 2020 y 2021, así como también hace mención sobre que dichos registros se encuentran cargados en la Plataforma Nacional de Transparencia, dando así respuesta al segundo punto de lo solicitado por el ciudadano.

E TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
CIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
ES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

De igual forma, en cuanto a recursos públicos que se han ejercido para el mantenimiento y cuidado de las áreas verdes, el sujeto obligado adjunta en su respuesta complementaria mediante documento digital *zip*, información del presupuesto de egreso de los años 2019, 2020 y 2021 por objeto del gasto capítulo 100, en la cual remarcan en color amarillo los conceptos de los cuales se obtiene el recurso para las áreas verdes del municipio de Padilla, Tamaulipas, siendo estos: "Servicios de instalación", "Reparación", "Mantenimiento" y "Conservación".

RESOLUCIÓN

En virtud de la respuesta dada a las solicitudes de mérito, ésta ponencia, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 174.***
> ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte****, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> ***...***

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o ***revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****; y…"* (Sic)

De una interpretación del texto citado, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se complementó la respuesta a su solicitudes de información de fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, **y** Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. *El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV.* ***Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.****" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada,* ***es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,*** *siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*** *De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)*

PARENCIA, DE ACCESO A
E PROTECCIÓN DE DATOS
TADO DE TAMAULIPAS
CUTIVA

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar del sujeto obligado, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Padilla, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.**

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción

RESOLUCIÓN

XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento Padilla, Tamaulipas,** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de

Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/343/2022/AI.

LMRR

RESOLUCIÓN

SIN TEXTO

TAIT INS LA PE
SECRETARÍ